

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos, el Ministro en Visita Extraordinaria, señor Álvaro Mesa Latorre, con fecha nueve de agosto de dos mil veinte, dicta sentencia definitiva en la cual, *en el aspecto penal*, condena a René Isidro Villarroel Sobarzo, como autor de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en la persona de don José Contreras Ojeda, a las penas efectivas de quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo y, tres años de presidio menor en su grado medio, respectivamente, más accesorias legales.

En el mismo fallo, *en el plano civil*, el referido Ministro instructor, accede a la demanda civil formulada por la víctima en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), más intereses y reajustes, todo ello con costas.

Impugnada esta decisión, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a confirmar la decisión impugnada, revocando, únicamente, la condena en costas impuesta en el aspecto civil.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, únicamente en el extremo penal, se dedujo un recurso de casación en la forma y en el fondo por parte del sentenciado y respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al análisis de los recursos impetrados, cabe mencionar que, en el considerando 3° del fallo de primer grado, el cual se mantuvo en la sentencia de segunda instancia, se asentaron los hechos objeto de juzgamiento:



“A. Que una vez ocurrido el Golpe Militar en Chile, el 11 de septiembre de 1973, la Tenencia de Fresia quedó al mando del Teniente René Isidro Villarroel Sobarzo, seguido del Sargento Primero Carlos Villablanca, y los Cabos José Andrade Segovia, Herne Barría Ampuero y Juan Saldivia Teneb, los Carabineros Héctor Castillo Paredes, Luis Lopetegui Santana, Gregorio Maldonado Yunge y Juan Pérez Santibáñez, según se acreditó en la dotación rolante a fs.362 y hojas de vida rolantes desde fs. 393 a fs.455 (tomo II), quienes tenían a su cargo la seguridad interior de la localidad, además de dar cumplimiento a las diversas órdenes judiciales, citaciones y otros requerimientos. En dichos de los Carabineros Gregario Maldonado de fs.495 y siguientes y Juan Pérez de fs.499 y siguientes (tomo II), desde septiembre de 1973, el Teniente Villarroel, a quien apodaban "Juan Metralla" conformó un grupo de funcionarios dedicados exclusivamente a investigar personas por motivos políticos, tal grupo estaba integrado por algunos funcionarios agregados provenientes de la Primera Comisaría de Puerto Varas, y se sumaban a ellos entre 10 a 12 conscriptos provenientes del Ejército, este grupo "especial" se dedicaba a la detención de personas por infracción al toque de queda y por motivos políticos, los cuales luego de detenidos eran ingresados a los calabozos de la Tenencia de Fresia, para luego ser interrogados en la oficina de "Juan Metralla", y posteriormente eran trasladados a la ciudad de Puerto Montt o Puerto Varas. En palabras del Carabinero Juan Pérez, quien prestó servicios en la Tenencia de Fresia a la época en que ocurrieron los hechos; los interrogatorios eran efectuados a puertas cerradas, sin embargo se escuchaban los gritos y lamentos provenientes de su interior, lo que hacía presumir que las personas estaban siendo violentadas, añadiendo que los referidos interrogatorios siempre estuvieron dirigidos a cargo del Teniente de la



Unidad Policial, quien además tomaba todas las decisiones, ordenes e instrucciones, que afectaban a los detenidos por motivos políticos, incluso decidiendo el destino de cada uno de ellos.

B. Que con fecha 13 de septiembre de 1973, en circunstancias que la víctima de autos, don José Contreras Ojeda, iba camino a su trabajo, junto a los hermanos Esterfio Nauto Díaz y Oscar Edecio Nauto Díaz (Fallecido, según consta a fs.632, tomo II), se encontraron con Carabineros de Fresia que estaban "Empantanados", quienes les pidieron ayuda para sacar el Jeep, a lo cual ellos accedieron, luego dichos Carabineros les preguntaron sus nombres y sacaron una lista y les dijeron que los andaban buscando, por lo que el Teniente René Villarroel Sobarzo, quien se encontraba en el lugar junto al Sargento Ernesto Emhardt Barría (fallecido, según consta a fs.631, tomo II), el Carabinero Gregario Maldonado y Víctor Ávila, entre otros, cuyas identidades no son recordadas por la víctima de autos, procedieron a detenerlos, y los llevaron hasta la Tenencia de Fresia, sin exhibirles previamente alguna orden de detención o informales los motivos de la misma, una vez en la Tenencia de Fresia, fueron dejados en los calabozos, hasta el día siguiente, cuando fueron interrogados y golpeados por orden del Teniente al mando de la Unidad Policial, además de ser consultados por su militancia política y tenencia de armas. Dichos interrogatorios fueron presenciados además por el Sargento Emhardt, y los Carabineros Maldonado y Ávila, a quienes la víctima ubicaba por razones deportivas. Con posterioridad a los hechos descritos, la víctima junto a otras personas, que conformaban un total de 8 aproximadamente, fueron trasladados en un camión, hasta otros centros de detenciones ubicados en la zona Puerto Montt donde sufrieron maltrato físico y psicológico, para finalmente ser dejados en libertad.”.



SEGUNDO: Que, lo anterior, a juicio de los sentenciadores de instancia, configura la existencia de los delitos de detención ilegal y apremios ilegítimos en la persona de don José Contreras Ojeda, los cuales se califican como ilícitos de lesa humanidad por los motivos detallados en el considerando 6° de la decisión de primer grado, consideraciones que fueron compartidas en sede de alzada.

TERCERO: Que, por parte de la defensa del sentenciado, inicialmente, se formuló un recurso de casación en la forma, el cual se sustenta en la causal del numeral 9° del artículo 541, en relación con el numeral 4° del artículo 500, ambos del Código de Procedimiento Penal.

En particular, razona sobre el hecho que la sentencia no aborda el elemento subjetivo que ha de exigírsele al sentenciado, entendiendo que el sentenciado debe haber tenido el ánimo o, a lo menos, el conocimiento que su conducta se insertaba en un ataque generalizado a la población, aspecto que no es abordado por ninguna de las decisiones judiciales, con lo que, en su concepto, se configura la causal de casación planteada.

En consecuencia, por este arbitrio, solicita anular el fallo y, en su reemplazo, dictar una en que se absuelva al sentenciado, con costas.

CUARTO: Que, el motivo de casación planteado —causal 9ª— establece como un vicio formal el hecho de que el fallo recurrido no se haya extendido en la forma dispuesta por la ley, acusando el recurrente que se omitieron las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos al sentenciado y que vincula, en específico, a la falta de conocimiento o existencia del elemento subjetivo relativo a la calidad de lesa humanidad de los delitos atribuidos al enjuiciado, lo que entiende que no fue acreditado y, de ser sustentado en presunciones judiciales, como ocurriría en la



especie, de conformidad con lo señalado en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, se deben especificar las mismas, lo que tampoco sucede en la especie.

QUINTO: Que, no está demás recordar que esta Corte Suprema, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia recurrida carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho Código. La circunstancia de que los argumentos sean estimados por el recurrente como errados o insuficientes, es una cuestión distinta, inidónea para configurar el vicio referido, por cuanto las exigencias formales de la sentencia definitiva tienen como objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a las alegaciones propuestas, lo que por cierto sí importa un defecto que permite la anulación del fallo.

SEXTO: Que, en este caso, el dictamen cuestionado, el cual comparte los fundamentos expuestos en el de primera instancia, cuenta con razonamientos en torno a los aspectos que la recurrente echa en falta. En este sentido, a propósito de la solicitud de absolución planteada al contestar la acusación fiscal (motivo 15° del fallo de primer grado), la sentencia razona sobre los motivos que llevaron a la decisión condenatoria, tanto en la configuración del hecho punible como en los aspectos asociados a la participación delictual atribuida al sentenciado, los cuales han de verse complementados con las reflexiones detalladas en los razonamientos 6°, 7°, 13°, 14° y 17°, en los que se encuentran las motivaciones sobre las que



descansa la conclusión que los ilícitos cometidos tienen el carácter de lesa humanidad, de tal forma que existen suficientes consideraciones que se relacionan con el tópico.

Asimismo, cabe mencionar que no resulta efectivo que la culpabilidad del sentenciado se haya acreditado únicamente en presunciones, pues, tal aspecto se encuentra sustentado en diferentes elementos de cargo, entre ellos, el testimonio de la víctima y otros deponentes que lo asocian a la comisión directa de los ilícitos por los que resultó condenado, de allí que tampoco es acertado lo que expresa el recurrente a propósito del incumplimiento del artículo 502 del Código Adjetivo Penal, con lo cual debe descartarse el recurso de casación en la forma.

SÉPTIMO: Que, conjuntamente con el referido cuestionamiento, la defensa letrada entabló un recurso de casación en el fondo, el cual lo basa en las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, indicando que existe infracción a las leyes reguladoras de la prueba al determinar la participación en calidad de autor del delito de autos y, asimismo, en lo referente al rechazo de la media prescripción, sobre la determinación de la pena y el rechazo sobre los beneficios de la ley N° 18.216.

Sobre la participación, la cual vincula con la causal del numerando 7° de la referida disposición legal, sus reproches giran en torno a la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, asegurando que los testimonios usados para construirla son insuficientes y no cumplen con las exigencias legales. Asimismo, sobre el motivo de casación en el fondo del numeral 1° del artículo 546 del Estatuto Adjetivo Penal, éste lo hace consistir en el rechazo del artículo 103 del Código Punitivo, aun cuando, en su parecer, al momento de iniciar la investigación criminal, el plazo de prescripción y, por



supuesto, el de la media prescripción, ya se encontraba cumplido. Igualmente, desarrolla este motivo en torno a la aplicación de la pena, asegurando que no existen razones para aplicar la misma en el quantum determinado y, para el Tribunal, resultaba imperativo aplicar una penalidad menor. Por último, siempre en el plano de la causal en análisis, cuestiona la decisión del tribunal de base, confirmado por el del Alzada, el que deniega la concesión de una pena sustitutiva, estimando que allí existe un error de derecho pues, en particular, no se ha tomado en cuenta que el sentenciado tiene más de 70 años de edad y, necesariamente, debió aplicarse la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y, con ello, concederle alguna pena sustitutiva.

En conclusión, solicita acoger el recurso, anular el fallo y, en su reemplazo, dictar una sentencia de reemplazo conforme a la ley y al mérito del proceso.

OCTAVO: Que, desde el inicio, se advierte una deficiencia insoslayable, en particular por la forma en cómo vienen propuestas las causales de invalidación. En efecto, la defensa postula motivos de nulidad que, por el modo en cómo vienen planteados los argumentos, resultan incompatibles entre sí y fuerzan su inmediato rechazo ya que, por un lado, quien propone la primera de las causales de casación en el fondo que menciona el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, *per se*, debe aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y lo que cuestiona, en realidad, es la imposición de la pena en relación al delito, cometiendo un error de Derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de



la pena. En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que describe el numeral séptimo de la mentada disposición, precisamente controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos, de tal manera que, como puede advertirse, los motivos no son armónicos sino, más bien, contrapuestos o antagónicos, máxime si la recurrente desatiende esta consideración e incurre en un vicio irreconciliable que obsta a su análisis de fondo, al cual, además, conspira el petitorio enarbolado, el que no resulta acorde con la deficiencia ya descrita.

En este caso, no está de más recordar que, desde el fallo de la SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal, *la del numeral 1*, supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.), de tal manera que el recurso, tanto por su planteamiento y por su petitorio, le impiden a esta Corte un pronunciamiento de fondo y lleva a su necesario rechazo, ello en atención a las incongruencias insalvables que se presentan en la interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en donde predominan reglas procesales absolutas que no pueden ser soslayadas, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa.

NOVENO: Que, en una misma línea, de forma reiterada y sistemática, la jurisprudencia de este tribunal de casación ha reconocido la soberanía o intangibilidad que mantienen los jueces de fondo en su facultad sobre la determinación de los hechos. Tal postulado le impide a la Corte Suprema rever



los hechos y la obliga a aceptarlos. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal”* (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra *Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme*). En un mismo sentido se resolvió que, *“la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias”* (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y, ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y



ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo —cuyo no es el caso de autos—, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente justipreciados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, materia que, como se ha dicho, escapa del control de esta Corte, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.

Con lo dicho, en realidad, lo que pretende el apoderado es proponerle a este tribunal de casación una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que, como se viene sosteniendo, está vedado en las condiciones planteadas. En tal sentido, como explica el autor Waldo Ortúzar L., en su obra “Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal” (Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 – 393), *“... no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia”*; debiendo, así descartarse el medio de impugnación deducido.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, conviene anotar que, además de lo anterior, existen otros defectos que conspiran hacia el rechazo del



recurso y, entre ellos, destaca la petición formulada por el recurrente, en orden a dictar una sentencia de *“reemplazo conforme a la ley y el mérito del proceso”*.

En este aspecto, bien cabe señalar que, en sede de casación, cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación, como lo es el de casación en el fondo. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena al reclamante a expresar *en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida*, y señalar *de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo*. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación, cuestión que no se cumple en la especie con la postulación imprecisa en su contenido y sometida a consideración de este Tribunal y que se contrapone al carácter de derecho estricto de un arbitrio de esta clase.

UNDÉCIMO: Que, no obstante, cabe analizar una circunstancia que fuere planteada por la defensa, cual es la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento internacional promulgado el 1 de septiembre de 2017 y que fuere publicado el 7 de octubre de la misma anualidad.

Al efecto, resulta inconcuso el hecho que el sentenciado tiene 75 años y, además de esa condición, conforme rola en el expediente a fojas 818 y siguientes, padece de ciertas patologías de salud que lo colocan como parte de grupos vulnerables en materia penitenciaria y, por tanto, es uno de los elementos que el Estado debe ponderar en el ejercicio del control carcelario que ejecuta y que, por de pronto, es parte de su principal finalidad, cual es *“... atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por*



resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley” (artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

En este sentido, en el ámbito penitenciario, en particular las medidas alternativas a la reclusión por razones humanitarias en el caso de los condenados por crímenes de lesa humanidad, responde a una de las materias que presenta un acentuado antagonismo, muchas veces marcado por el legítimo derecho de las víctimas quienes han visto transgredidos sus derechos e identifican, en esta forma de cumplimiento, una nueva afectación de ellos y, derechamente, la asimilan a la impunidad. En tanto, en las antípodas de dicha posición, se encuentra la idea de quienes estiman ello como una respuesta más bien vindicativa y que se aleja, precisamente, del respeto de los derechos humanos, de quienes, en precarias condiciones de salud, están privados de libertad a causa de acciones que responden a un contexto histórico que no es tomado en consideración.

DUODÉCIMO: Que, ahora bien, tal discrepancia no cuenta con una solución legislativa tratándose específicamente de personas condenadas pertenecientes al grupo etario ya referido (con excepción de los requisitos especiales para acceder a la libertad condicional —entre otros, de los sentenciados por crímenes contra los derechos humanos— que consagra el artículo 3° bis del Decreto Ley N° 321); pero existen iniciativas en dicho sentido y parece encontrar cierto consenso la idea de establecer especiales requisitos de carácter más general, y no en relación a algún beneficio determinado de cumplimiento de condena, para acceder a dicha modalidad respecto de quienes han sido objeto de privación de libertad por crímenes de lesa humanidad, cuestión que, por lo demás, sigue la línea internacional que trata la



materia.

En sí, cobra relevancia la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en cuyo texto, el artículo 13, bajo el rótulo: *“Derecho a la libertad personal”*, en su inciso final, establece: *“Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.”*

En este sentido, existe un deber del Estado de propender a estas medidas alternativas que, dicho sea de paso, no están detalladas ni siquiera mencionadas, entregando a los ordenamientos jurídicos internos la determinación de sus aspectos que, como se dijo, no quedan aún claros ni menos precisados en el caso de quienes han sido condenados por ilícitos de esta clase.

Sobre lo mismo, existen diferentes guías internacionales que tratan el asunto, por ejemplo, *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Nelson Mandela) o *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, las cuales concuerdan en la vulnerabilidad en que se hallan los adultos mayores que se encuentran privados de libertad. En similar dirección encontramos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo compendio normativo, complementario de las jurisdicciones penales nacionales, tal como expresa su artículo 1°, también elabora algunas importantes referencias a esta materia. En este punto, cabe recordar que la competencia de dicha Corte es precisamente el conocimiento y juzgamiento de los crímenes más graves de trascendencia



para la comunidad internacional en su conjunto, estando mencionado, precisamente, los crímenes de lesa humanidad como el que nos convoca. Así, sobre la modificación de la penalidad aplicada, reducción de la condena en todo caso, el artículo 110 del aludido Estatuto plantea la posibilidad de efectuar la referida disminución, entregando como idea inicial que el Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte y, solo oirá esta petición una vez que hayan cumplido dos tercios de su pena o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua y, solo cumplido dicha exigencia, revisará otros elementos como (i) que el condenado haya cooperado con la Corte desde el principio y de manera continua en la investigación y el enjuiciamiento; (ii) que haya facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular, haya cooperado en la localización de bienes para las reparaciones; (iii) otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias, suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

DÉCIMO TERCERO: Que, en este orden de cosas, es claro que el asunto requerido por el apoderado del sentenciado revela una compleja situación que, en la actualidad, no cuenta con una solución legislativa nacional definida sobre la procedencia, la forma y el cumplimiento de medidas alternativas a la pena para casos relacionados con delitos de lesa humanidad respecto de los condenados de edad avanzada; sin embargo, ello no obsta a la posibilidad que este aspecto — el etario —, sea un elemento que ha de ponderarse junto con otros factores al momento de definir ciertos aspectos relacionados con la ejecución de la pena, entre ellos, el principal, la situación mental del sentenciado conforme a las normas que establecen los artículos 684



y siguientes del Código de Procedimiento Penal, de tal manera que, todo lo dicho, deberá ser considerado respecto a la forma de cumplimiento de la pena impuesta por esta causa.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el apoderado del sentenciado René Isidro Villarroel Sobarzo, deducido en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco.

II. Que, conforme a las consideraciones expresadas en el presente fallo, Gendarmería de Chile evaluará las condiciones carcelarias respecto del recinto en donde han de cumplir las penas impuesta en esta causa e informará al Juzgado encargado de la ejecución, la factibilidad técnica para albergar personas condenadas de la edad del sentenciado.

Por su parte, el mismo Tribunal, a la luz de los antecedentes de salud con que cuente, si lo estima del caso, requerirá la evaluación mental del condenado y procederá de acuerdo con las reglas que establecen los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Se previene que los abogados integrantes, señora Etcheberry y señor Gandulfo, no comparten lo expresado en los razonamientos undécimo a décimo tercero y, como consecuencia de ello, estuvieron por no efectuar las indicaciones señaladas en el punto resolutive II, estimando que, en esta etapa, no existen antecedentes suficientes para expresar una declaración de esa naturaleza, máxime si el resultado del informe pericial psicológico presenta al



sentenciado como un individuo con un buen funcionamiento cognitivo de funciones ejecutivas, sin evidencia de disfunción ejecutiva (que afecte a la comprensión de la realidad) ni del síndrome desinhibitorio frontal (que afecte al control de su conducta).

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante, señor Eduardo Gandulfo R. y la prevención por sus autores.

Rol N°25.912-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Melo y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

